



República de Colombia
Gobernación de Caquetá
Secretaría de Educación



NIT- 800091594-4
SE. 71.4.1

RESOLUCIÓN N° 002012 DEL 28 DIC. 2015
Por medio de la cual se archiva un proceso por abandono del cargo

LA SECRETARIA DE EDUCACION ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley, Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, los Decretos 1850 de 2002, 3020 de 2002, 01 de 1984, 1278 de 2002, el Decreto Departamental 000424 del 14 de Mayo de 2014, la Resolución 002975 del 04 de Diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 000726 del 21 de abril de 2010, se nombró en provisionalidad al señor ADRIANO ULCUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.783.430 expedida en El Doncello, para desempeñar el cargo de docente en el Centro Educativo El Lobo, sede Nasa Ljuck zon rural del municipio de Puerto Rico.

Que a través del oficio calendado 2 de febrero de 2012 radicado SAC 2012PQR2127 la señora INES APONTE GUTIERREZ directora del CE El Lobo ubicado en el municipio de Puerto Rico, informa sobre la ausencia laboral del referido docente para los días 10, 11, 12 y 13 de enero de 2012.

Que mediante oficio DAF 000726 elaborado el 20 de febrero de 2012 por la Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la SED envía la documentación para que se inicie el procedimiento administrativo de abandono de cargo.

Analizando el caso en concreto se evidencia que han pasado más de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho generador de la investigación sin que a la fecha se haya proferido acto administrativo sancionatorio, por tanto, se hace necesario estudiar si para el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad sancionatoria, lo cual impedirá el estudio de fondo del presente proceso y por consiguiente no se podrá emitir ningún pronunciamiento tendiente sancionar administrativamente la conducta desplegada por la funcionaria.

Que el fenómeno de la caducidad en términos generales hace alusión a la preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado.

Que el término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

Que bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el

Página 1 de 4

Carrera 13 calle 15 Esquina – Teléfono: (098) 4353220 - Fax: 4351704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental - Calle 15 Carrera 10 Esquina

Tel: 4352817 - 435423 Fax: 4362130

sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educación@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá - Colombia



Puerto Rico
1987 Educ Centro Indígena



República de Colombia
Gobernación de Caquetá
Secretaría de Educación



NIT- 800091594-4
SE. 71.4.1

002012

28 DIC. 2015

RESOLUCIÓN N° _____ DEL _____
Por medio de la cual se archiva un proceso por abandono del cargo

Que revisando el expediente adelantado por abandono del cargo contra el(a) docente objeto de este procedimiento, se evidencia que mediante oficio del 2 de febrero de 2012 la directora de la IE El Lobo del municipio de Puerto Rico informa a la SED que el referido docente no asistió a laborar los días 10, 11, 12 y 13 de enero de 2012. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Decreto 01 de 1984, frente al presente caso ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de que goza las entidad públicas, esto por cuanto a la fecha han pasado más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos constitutivos de la investigación, sin que se haya proferido acto administrativo sancionatorio o exonerativo al(a) investigado(a).

El honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema sentencia de 9 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores SA, E.S.P., Consejero Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno,) Sección Primera del Consejo de Estado:

"(...)

En este lapso es preciso imponer la sanción entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con la atribución o no de responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso (...). La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

(...)En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entendiéndose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (subraya y negrilla fuera de texto)

Que el derecho al debido proceso se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consensual e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001).

Que el presente trámite administrativo no puede resolverse de fondo por haber operado el fenómeno de la caducidad de la sanción administrativa de que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por tanto, de oficio¹ se procederá a archivar las diligencias adelantadas en el presente

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01



NOTIFICACION POR AVISO

de la actuación con responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso (...). La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propia de la vía gubernativa sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Para unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual en el orden sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera que, dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (subraya y

Este proceso se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consensual e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer sanciones a los sujetos legitimamente a los sujetos

la atribución o no de la norma no lo previene sancionatorio principal más allá de lo que interpongan contra el acto administrativo propia gubernativa. (...). En su misión oportuna si dentro de la notifica el acto que principal o primigenio

Que el derecho al debido proceso de acceder a un proceso justo y adecuado de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consensual e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer sanciones a los sujetos legitimamente a los sujetos


Nombre: Lady Parra
Cargo: Profesional Universitario

Proyecto
Profesional



NIT- 800091594-4
SE. 71.4.1

RESOLUCIÓN N° 002012 DEL 28 DIC. 2015
Por medio de la cual se archiva un proceso por abandono del cargo

fin de obtener pronta y cumplida justicia; La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse o tramitarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Que para el caso en concreto se debe analizar si ha operado la caducidad respecto de la facultad sancionatoria, sin embargo, previo a verificar la existencia de dicho fenómeno, debemos identificar la normatividad aplicable para el caso en concreto, como quiera que los hechos que originaron el proceso administrativo fueron causados por la inasistencia a laborar los días 10, 11, 12 y 13 de enero de 2012, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, el día 02 de Julio del 2012 entro en vigencia la Ley 1437 del 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se debe analizar cual procedimiento normativo se debe aplicar en este asunto.

Para dirimir el conflicto normativo que se presenta actualmente debemos remitirnos a lo contenido en el artículo 308 Ley 1437 del 2011, norma que regula el régimen de transición y vigencia de la anterior norma, para lo cual me permito citar a tenor literal:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la norma antes citada, toda actuación administrativa que se haya iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 debe continuar por el mismo cause procesal, por tanto, aterrizando al caso en concreto, se evidencia que la administración expidió la Resolución 000334 del 20 de marzo 2012, acto por medio del cual se dispuso dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y oficiarle al(a) señor(a) ADRIANO ULCUE RAMOS para que rindiera los descargos pertinentes que justificaran la inasistencia a laborar, en razón a que los hechos fueron puestos en conocimiento de la SED en el mes de febrero de 2012; como consecuencia de lo anterior, el inicio de la actuación administrativa se dio en vigencia del Decreto 01 del 1984, de manera que el procedimiento a seguir debe ser el contenido en la normatividad antes indicada y no el contenido en la Ley 1437 del 2011, esto por disposición expresa de esta última norma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, debemos analizar la norma que trata sobre la caducidad de la facultada sancionatoria de que gozan las entidades estatales, para lo cual debemos remitirnos al artículo 38 de la Decreto 01 de 1984, el cual cito a tenor literal:

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Página 2 de 4

Carrera 13 calle 15 Esquina – Teléfono: (098) 4353220 - Fax: 4351704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental - Calle 15 Carrera 10 Esquina

Tel: 4352817 - 4355423 Fax: 4362130

sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educación@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá - Colombia





NIT- 800091594-4
SE. 71.4.1

RESOLUCIÓN N° 002012 DEL 28 DIC. 2015
Por medio de la cual se archiva un proceso por abandono del cargo

trámite administrativo, y no se declarará la vacancia por abandono del cargo a ADRIANO ULCUE RAMOS, de conformidad con los motivos antes expuestos.

Que el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto Departamental 000424 del 14 de mayo de 2014 delega al Secretario de Educación Departamental la facultad de adelantar el trámite del procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo del personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental administrada con recursos SGP y recursos propios.

Que el inciso 2º del mismo párrafo establece que la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá adelantará el trámite del procedimiento administrativo a través de la Oficina Jurídica.

Que en mérito de lo anterior y encontrándose facultado este Despacho en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 0000424 del 14 de mayo de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra del(a) docente GUILLERMO ARGOTE CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.241.677 expedida en Pitalito, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte emotiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al(a) docente GUILLERMO ARGOTE CAMACHO en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PRETEL
Secretaria de Educación Departamental "E"
Resolución N° 002975 del 04 de Diciembre de 2015

Revisó ALBA LIGIA MÉNDEZ MATAMOROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica SED

